



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Trece (13) de julio Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual, el apoderado de la señora xx ha presentado incidente de nulidad frente a todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda. Vencido el respectivo traslado mediante fijación en lista, solo la demandada UGPP recorrió el mismo. Pasa a su despacho para lo de su conocimiento.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001
Demandante: ROSA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ PORRAS
Demandada: UGPP; Doris Celina Osorio De Fernández

Visto el anterior informe secretarial y, oteado el expediente, deberá resolverse la nulidad interpuesta conforme a lo dispuesto en los artículos 37 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 127, 133, 134 y 135 del Código General el proceso al cual se remite el despacho por mandato directo del artículo 145 del CPLSS

Cabe decir que el argumento de la nulidad se encuentra centrado en supuestamente haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para desatar el incidente es necesario establecer antecedentes, trámite y consideraciones jurídicas que lleven a su resolución en derecho así:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante providencia de fecha 28 de abril del 2016, el despacho dispuso admitir la demanda instaurada por Rosa Alejandrina Hernández Porras en contra de la UGPP y de la señora Doris Celina Osorio De Fernández, ordenando en ella la notificación de las demandadas y la ANDJE; en consecuencia la parte actora procedió a los trámites de notificación del ente público demandado que, según se lee a folio 45 del expediente físico, fue el día 02-06-2016 y a la ANDJE se verifica fue notificada en la misma calenda. Se observa también memorial de contestación aportado por la UGPP fechado 24-06-2016, de lo que se aprecia fue aportado dentro del término de ley.

Frente a la segunda demandada, señora Doris Osorio de Fernández se observa a folio 79 (físico) citación a notificación personal cuya dirección relacionada dice: Cra 09 No. 37-44 barrio el campito. A folio 81 del expediente físico y 165 virtual obra certificación de envío de



citación a notificación personal que exhibe nota: “*la correspondencia no se pudo entregar. Observación: dirección incorrecta*” cuya dirección relacionada es la Cra. 09 # 37-44 barrio el campito. A folio 87 – físico- 171 – digital-, figura nuevo citatorio de fecha 17-05-2017 que relaciona por dirección destinatario: Cra 09C #37-44 barrio el campito y a folio 88 – físico- 177 digital, aparece nueva certificación de envío a la Cra 9c#37-44 de la empresa de correos de fecha 30-05-2017 en la que se lee: “*correspondencia no entregada. Observación: dirección errada*”. Luego, a folio 93 (187) figura solicitud de emplazamiento a la demandada señora Doris Osorio De Fernández fechada 25-01-2018, por lo que, mediante providencia fechada 28-02-2018 se nombró curador que representara a la demanda Doris Celina Osorio de Fernández y se ordenó el emplazamiento de esta demandada (folios 95-96 expd. Físico, 191-193 del expd. Virtual). Al siguiente folio se exhibe notificación personal de la abogada Adelis Ariza fechada 09-03-2018 en condición de curadora ad-litem de la demandada señora Doris Osorio y contestación a la demanda visible a folio 100-101 (207 al 210 virtual); de folios 102-103-107 (virtual 203 al 206) obra memorial de la parte actora anunciando la publicación del edicto y aportando sus evidencias de la referida publicación.

El día 7 de septiembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia el día 13-02-2019, auto que figura a folio 118 (233 virtual) de la demanda.

El día 13 de febrero de 2019 se surtió audiencia establecida en el art. 77CPLSS hasta decreto de pruebas, ordenando oficios y fijando fecha para surtir audiencia del artículo 80 del CPLSS el día 30 de mayo de 2019.

Con auto de fecha 21 de agosto de 2019 se requirió a los entes oficiados a fin de obtener las piezas procesales solicitadas.

Allegadas al expediente la respuesta a los oficios que contentivas de las documentales requeridas se ordenó mediante providencia calendada 25 de noviembre de 2019 fecha para surtir audiencia del artículo 80 CPLSS el día 13 de mayo de 2020, sin que se pudiese celebrar la misma debido a la pandemia generada por el covid 19, por lo cual, el día 2 de junio de 2020 se reprogramó la diligencia para ser celebrada el día 9 de junio de 2020.

HECHOS DEL INCIDENTE

El día 07 de junio de 2020 mediante apoderado judicial doctor Jesús Arengas, la demandada señora Doris Celina Osorio de Fernández remitió al correo de este despacho escrito solicitando mediante incidente se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso excepto el auto admisorio de la demanda, argumentando que el señor José Jesús Fernández Rudas (QEPD) era pensionado de la empresa Puertos de Colombia mediante resolución 043628 del 02-02-1991; que el finado contrajo nupcias con su representada Doris Osorio el día 27-06-1970 y que de esa unión nacieron 4 hijos; que la señora Rosa Hernández Porras mediante el proceso 2016-123 pretende le sea reconocida pensión de sobreviviente y para ello demandado a la UGPP y a su representada en este proceso; que la demanda referida manifiesta al despacho como dirección para notificar a su representada Doris Osorio De Fernández la carrera 9C # 37-44, siendo que la dirección correcta es carrera 9E # 37-44, y que a aquella dirección desplegó la gestión de notificación, razón por la cual manifiesta no pudo ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

notificada la demandada; que ante la notificación devuelta por la empresa de correos con la anotación correspondiente, su representada fue emplazada negándosele el derecho a hacerse parte en el proceso por culpa únicamente atribuible a la parte actora.

Frente a los hechos relacionados con la notificación a la demandada Doris Celina invoca el incidentalista como causal de nulidad el numeral 8° del artículo 133¹ del Código General del Proceso y peticiona la invalidez de todo lo actuado luego del auto admisorio de la demanda. Solicita que, en consecuencia, una vez declarada la nulidad y demostrado que la señora Rosa Hernández Porras reportó equívocamente la dirección de notificaciones de su representada al despacho, le sea impuesta a la parte actora la multa y sanciones previstas en el artículo 86 del CGP.

Aporta como pruebas para el trámite del incidente, poder para actuar en representación de la señora Doris Osorio de Fernández; copias de las facturas de servicios públicos de la dirección real de la demandada Osorio De Fernández; certificado de tradición del predio; copia de la nomenclatura donde reside la demandada ubicado sobre la carrera 9E y no 9C y solicita prueba de inspección ocular sobre el predio que señala de habitación de la demandada.

TRÁMITE

Cubiertos los requisitos de forma, se corrió traslado del escrito de nulidad mediante fijación en lista el día 01 de julio de 2021 cuyo vencimiento se produjo el 8 de julio de esta anualidad. Dentro del término del traslado la demandada UGPP aportó escrito manifestando que coadyuvan los argumentos del escrito de nulidad y consideran pertinente se valoren en debida forma las pruebas aportadas respecto del trámite de notificación de la señora DORIS OSORIO DE FERNANDEZ, en concordancia con lo establecido en el Artículo 41, literal A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, resultando de suma relevancia que se encuentre en debida forma integrada la Litis y, en segundo lugar, que en cuanto a las resultados del proceso, se configuren todas las garantías del debido proceso. Soportan también su postura en la existencia en el expediente de las sentencias de 1a y 2a instancia, y sentencia de casación, dentro del proceso seguido por la señora DORIS OSORIO DE FERNANDEZ ante el Juzgado 11° Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante las cuales se reconoce a esta como única beneficiaria de la pensión que se deprecia.

La parte actora no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Presentado el escrito de nulidad mediante apoderado judicial debidamente facultado, tal

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

como se desprende del escrito poder que se le adjuntó, se estudia la procedencia del mismo en principio a fin de establecer su legitimidad para lo cual se trae a colación lo reglado en el artículo 135 del CGP² al cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS.

Al respecto se puede establecer que obra en el expediente virtual poder debidamente conferido por la demandada Doris Osorio al doctor Jesús Arengas, que el referido poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP³, y que la demandada en comento es quien estima vulnerado su derecho a la defensa con las actuaciones que considera viciadas de nulidad, de lo que se deriva la legitimidad aludida.

A ese respecto se han pronunciado las altas cortes al señalar:

.....
Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n.° 1993-09839-01).

.....

De tal tenor se entiende que estima la Corte, e indica la lógica, solo aprovecha el hecho alegado de nulidad a quien le perjudica y no lo causó

Ahora entonces, se pronuncia el despacho sobre las pruebas aportadas y pedidas así:

Del incidentalista:

Documentales aportadas con el incidente: Se tienen el poder conferido por la demandada Doris Osorio de Fernández; certificado de tradición de la casa distinguida con nomenclatura 9E #37-44 de Barranquilla; fotografías de la fachada de la vivienda y amojonamiento distintivo de la dirección.

.....
² **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.**

(...)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Inspección judicial: Se niega por innecesaria, por cuanto existiendo otras documentales que permiten esclarecer la realidad de los hechos materia de discusión incidental es inocuo el traslado de la unidad judicial a fin de verificar la ubicación del domicilio de la demandada cuando para ello aporta pruebas documentales a fin de validar que no coincide con la dirección relacionada en la demanda.

Pruebas pedidas por la parte actora: No descorre traslado

Pruebas pedidas por la UGPP: No solicita pruebas; coadyuva al incidentalista sin aportar o pedir pruebas distintas a las obrantes en el expediente y señala la existencia de las sentencias proferidas dentro del proceso seguido ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla que concedió el derecho pensional a la demandada Doris Osorio.

Así las cosas, teniendo como pruebas las documentales aportadas en el incidente, y sin más por practicar, se resolverá en esta misma providencia a la luz de las actuales disposiciones del CGP en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Expone el apoderado de la demandada Osorio de Fernández que toda la gestión de notificación de su defendida se surtió en una dirección errada; que la dirección carrera 9C # 37-44 fue suministrada en el cuerpo de la demanda, el cual se presupone se aporta bajo juramento, así como en las solicitudes de oficios de notificación y en los memoriales aportados por la demandante para pedir el emplazamiento de la demandada señora Osorio.

Y es que, en efecto, fue en virtud de haberse corroborado que se había librado la gestión de notificación en la dirección aportada por la parte actora que el despacho consideró mediante providencia motivada el emplazamiento de la demandada Doris Osorio, y se asignó su defensa a curadora ad-litem que se notificó y actuó en su representación.

.....

Todo ese trámite correspondería a un actuar legal y procesalmente admisible de no ser porque mediante el presente incidente se ha alegado una indebida notificación y en sustento de tal alegación se ha traído al proceso prueba suficiente de un domicilio diferente de la demandada a aquel en el que se surtieron los envíos de los oficios a notificación personal de la señora Osorio De Fernández, tal como lo es el certificado de tradición actualizado a la fecha de la solicitud de nulidad.

Y es que salta a la vista que la dirección aportada por la parte actora no corresponde al domicilio real de la demandada toda vez que esta última aportó mediante el incidente que nos ocupa certificado de tradición de la vivienda cuya propiedad figura a nombre del difunto causante de la pensión y de la demandada Doris Osorio, que si bien no relaciona dirección, el número de referencia catastral es el mismo que figura en el recibo de consulta del impuesto predial de ese predio que aportan como prueba, y coincide con la dirección contenida en recibo de la empresa de Gases del caribe, así como en el recibo de AAA, documentos en los que claramente se lee como dirección: “K 9E # 37-44” y que permiten inferir claramente la habitación de la demandada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

en ese predio.

Lo obrante en el proceso en contraste con lo aportado en este incidente, de cara las normas que regulan el fenómeno de las nulidades, da cuenta de cómo actos que en principio resultaban acordes a derecho, derrotan los presupuestos del derecho a la defensa y al debido proceso si se cimientan en una actuación que vulnera el principio de confianza; y es que a partir de tal concepción de lealtad procesal que se impone a las actuaciones de las partes tales como los presupuestos de forma que deben contener las demandas para ser admitidas, puede impulsarse con eficiencia y efectividad el aparato judicial, sin que con ello se limite derecho sustancial de quien pide, pues para el caso, al que desconoce la dirección de su acusado o demandado se le posibilita manifestarlo así desde la presentación de la demanda, y ante tal evento se convalida el emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación, pero no puede predicarse lo mismo de aquella notificación que se surtió en dirección diversa a la del demandado impidiendo a este último acceder a su derecho de defensa, pues aceptarlo así sería menguar su accesibilidad a la justicia y en últimas generar un desgaste innecesario a la justicia y a las partes, pues entender que el acto de notificación no carece de validez cuando la demandada presenta pruebas de habitar en una dirección distinta a la que bajo tal condición fue puesta de presente al despacho, resultaría en una vulneración más al debido proceso, la primera por la jurada expresión errada de la parte actora que desencadenó la indebida notificación que hoy origina la petición de nulidad, y la segunda sería convalidar la notificación mediante curador de quien bien pudo concurrir a ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores elucubraciones jurídicas, es dable afirmar que todas las pesquisas a notificación se surtieron en un lugar distinto al domicilio de la demandada Doris Celina Osorio de Fernández, por lo tanto no se cubrió realmente el presupuesto legal de notificación personal establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que, en consecuencia, todo lo actuado con relación a dicha notificación carece de peso legal y deja sin soporte el emplazamiento solicitado y ordenado, al estar viciado de nulidad bajo la causal establecida en el numeral 8º del artículo 132 del Código General Del Proceso al cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS, lo que de suyo impone la necesidad de dejar sin efecto todo lo actuado con relación a la demandada Doris Celina Osorio de Fernández de manera posterior a la admisión de la demanda, conservando la validez de lo actuado con relación a la otra demandada UGPP.

Por lo anotado, estando llamado a prosperar el presente incidente de nulidad deberá tenerse por nulo todo lo actuado en el proceso con relación a la nulitante salvo el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a partir de la cual correrán los términos legales del traslado de la demanda de la referencia a la señora Osorio De Fernández

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de la demandada Doris Celina Osorio De Fernández al doctor JESUS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

ANIBAL ARENGAS según el poder y con las facultades que le fueron otorgadas en poder aportado al expediente.

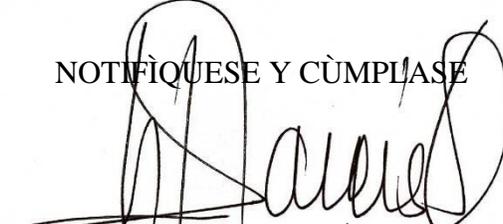
Segundo.- Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda respecto de la incidentalista, especialmente la notificación de la demanda a Doris Celina Osorio De Fernández de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 de CGP según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Doris Celina Osorio De Fernández con el escrito de incidente de nulidad presentado al correo de este despacho judicial y dirigido al proceso 080013105007201600123 a partir de la ejecutoria de esta providencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto.- Correr traslado a la demandada Doris Osorio De Fernández a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia en los términos del artículo 74 del CPLSS de la presente demanda.

Quinto.- Vencido el traslado a la demandada Doris Celina Osorio De Fernández vuelva el proceso a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 14 de Julio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 119 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
